

**REGLAMENTO DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Don Francisco Toscano Sánchez, Alcalde Presidente del
Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión
celebrada el día 21 de Octubre de 1.994, aprobó el Reglamento
de Participación Ciudadana.

En sesión plenaria del 12 de Septiembre de 2003 se aprobaron
modificaciones a este reglamento, quedando literalmente como
sigue:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Es objeto del presente Reglamento, la regulación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de información de vecinos y entidades ciudadanas en la gestión municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos: 1; 4.1 a); 18; 24 y 69 al 72 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de los artículos del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento aprobado en sesión plenaria fecha 22 de Diciembre de 1988.

Artículo 2.

El Ayuntamiento a través de este Reglamento pretende los siguientes objetivos que actuarán como criterios reguladores.

- Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.
- Facilitar y promover la participación de sus vecinos y entidades en la gestión municipal con respecto a las facultades de decisión correspondientes a los órganos municipales representativos.
- Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Fomentar la vida asociativa en al ciudad y sus barrios.
- Aproximar la gestión municipal a los vecinos.
- Garantizar la solidaridad y equilibrio entre los distintos barrios y núcleos de población del término municipal.

TÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 3.

El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social y cuantos otros se consideren necesarios y permitan informar de una forma puntual y periódica sobre el desarrollo de la vida municipal.

Al mismo tiempo, podrá recogerse la opinión de los vecinos y entidades a través de las campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 4.

En las dependencias del Ayuntamiento funcionará un Servicio Municipal de Información, Registro de Instancias, Iniciativas, Reclamaciones y Quejas con las siguientes funciones:

- a) Canalizar toda actividad con la publicidad a la que se refiere el art.3, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione en virtud de lo dispuesto en el art. 69.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Informar al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos Organos y Servicios dependientes del Ayuntamiento.

Artículo 5.

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el art.71.1 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Se facilitará la asistencia o información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones, a través de los medios más adecuados al caso.

Igualmente, los representantes de los medios de comunicación oficial debidamente acreditados en el Ayuntamiento, tendrán acceso preferente y recibirán las máxima facilidades para el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 6.

No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno, ni las Comisiones Informativas, si bien respecto a estas últimas se estará a lo dispuesto en el art.72 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 7.

Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios y entidades municipales, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos por los que se rijan.

Artículo 8.

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los diferentes órganos municipales, a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Concejales-Delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

- a) Edición con carácter periódico de un Boletín Informativo Municipal, y envío del mismo a los Consejos Sectoriales para su difusión.
- b) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- c) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal acreditados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ENTIDADES CIUDADANAS

Se entiende por Entidades Ciudadanas a los efectos del presente Reglamento, todas las asociaciones que no tengan ánimo de lucro, y cualquier otra entidad que tenga por objeto la defensa de los intereses de los vecinos de Dos Hermanas, y cuyos fines no sean de carácter político, sindical, mercantil o religioso.

Artículo 9.

De acuerdo con sus recursos presupuestarios el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Entidades Ciudadanas, tanto para la conservación y mantenimiento del barrio como para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos. El presupuesto municipal incluirá partidas destinadas a tal fin.

1. Tendrán carácter de asignación económica o material de acuerdo a las disposiciones legales o reglamentarias.
2. La Corporación podrá revocarlas o reducirlas en cualquier momento por razones de fuerza mayor.
3. No serán invocables como precedente.
4. Para percibir la subvención del ejercicio corriente tendrá que haber justificado el anterior.

A fin de controlar el destino dado a las subvenciones concedidas, las entidades beneficiarias de las mismas deberán presentar al Ayuntamiento en un plazo de 15 días a partir de que se les requiera por éste una memoria en la que consten necesariamente los siguientes extremos:

- a) Descripción de la actividad realizada explicando los objetivos logrados.

- b) Resumen económico explicativo de los gastos realizados imputables a la subvención percibida, adjuntando a tal fin los recibos y facturas originales de las mismas.
- c) Certificación del Secretario de la entidad beneficiaria, en la que se haga constar que el importe de la subvención ha sido destinado en su integridad a las actividades para las que fue concedida.
- d) Cualquier otra documentación que se solicite

Artículo 10.

El Ayuntamiento concederá las oportunas autorizaciones a las Entidades ciudadanas para el uso de los medios públicos municipales como locales y medios de comunicación cuando no existan limitaciones por coincidencias de uso por parte del propio Ayuntamiento u otras Entidades Ciudadanas.

Artículo 11.

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores tendrán derecho, siempre que lo soliciten expresamente, a recibir en su domicilio social las convocatorias y órdenes del día de los Organos Colegiados Municipales de carácter público.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 12.

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el art. 72 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.
2. Podrán obtener la inscripción en este Registro todas aquellas asociaciones cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del Municipio y sin ánimo de lucro.
3. Estos registros tienen por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento de Asociacionismo Vecinal. Por tanto, es independiente el Registro Provincial de Asociaciones existentes en el Gobierno Civil o Comunidad Autónoma, en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

Artículo 13.

1. La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas del Ayuntamiento.
2. El registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación, a través de la Concejalía o Delegación de Participación Ciudadana y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes documentos:
 - a) Estatutos de la Asociación.
 - b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.

- c) Nombre y D.N.I. de las personas que ocupen los cargos directivos, mediante certificación de acta de cambio habido en el transcurso del año.
- d) Domicilio Social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.
- h) Acta fundacional de la entidad
- i) Acreditación del C.I.F. de la Asociación

Artículo 14.

1. En el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la Asociación su número de inscripción; a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.
2. Las Asociaciones están obligadas a mantener sus datos al día, notificando cuantas modificaciones se produjesen en el plazo máximo de un mes. El presupuesto, el balance económico del ejercicio anterior y el programa anual de actividades se comunicará durante el primer trimestre de cada año.
3. El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la Asociación en el Registro, y en consecuencia no recibirá la subvención según el art. 9 (apart.1).
4. Cualquier modificación de requisitos mínimos señalados en el art. 13, deberá ser notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 15.

La existencia de esta Registro está vinculada a al aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el art. 72 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, que establece que podrán ser declaradas de Utilidad Pública Municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 16.

Podrán ser declaradas de Utilidad Pública Municipal aquellas entidades, federaciones, confederaciones, asociaciones o agrupaciones ciudadanas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estén inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.
- b) Su ámbito de actuación abarque toda la ciudad.
- c) Y desarrollen actividades de indudable interés municipal.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de las entidades interesadas que habrán de acompañar, junto con la solicitud, memoria explicativa o documento análogo donde se detallen las actividades que haya desarrollado la entidad desde su creación.

Dicha relación se efectuará previa instrucción de expediente al que se incorporarán los siguientes informes: del Delegado de Participación Ciudadana y, en su caso, de los Órganos Municipales relacionados con los fines de la entidad, pudiendo también incorporarse cuantos antecedentes se consideren necesarios.

Podrá solicitarse informe a la Subdelegación del Gobierno y al Órgano Competente de la Comunidad Autónoma.

Corresponderá al Pleno por acuerdo de 2/3 declarar a una entidad de Utilidad Pública Municipal y relacionar los derechos que lleve aparejada tal declaración, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Declarada una entidad de Utilidad Pública Municipal podrá tener los siguientes derechos:

- a) Utilizar este título en sus documentos, a continuación del nombre de la entidad.

- b) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones municipales que en favor de entidades se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.
- c) Recibir ayuda técnica de la Corporación Municipal cuando lo soliciten expresamente, en la medida de las posibilidades municipales.
- d) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los Órganos Colegiados Municipales que celebren sesiones públicas. En los mismos supuestos recibirán las Resoluciones y Acuerdos adoptados por dichos Órganos.
- e) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento.
- f) Ser oídas en la elaboración de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias que integran su actividad, así como al adoptarse programas de actuación de especial trascendencia para las mismas.
- g) A propuesta del Excmo. Sr. Alcalde, podrán participar en los Consejos de Administración de las Empresas municipales y otros Órganos en el marco de sus respectivos estatutos.
- h) Ser eximidos de tasas y precios públicos municipales cuando lo autorice la ley.

Las entidades declaradas de Utilidad Pública Municipal deberán suministrar, a la Delegación de Participación Ciudadana, memoria anual comprensiva de la actividad y trabajos que la entidad haya realizado durante el año.

Las entidades de Utilidad Pública Municipal dejarán de disfrutar de dicha declaración y de los efectos que ello implica cuando se aparten de algunos de los requisitos exigidos en el primer punto del presente Capítulo.

Será competente para la incoación y resolución del expediente de revocación de la declaración de Utilidad pública, el Pleno del Ayuntamiento. El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de procedimiento Administrativo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES O DE ÁREAS

Artículo 17.

Para cada uno de los sectores o áreas de actividad municipal, se podrán constituir Consejos Sectoriales.

Artículo 18.

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 19.

Una vez constituido en Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento Interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe de la Delegación de Participación Ciudadana.

Artículo 20.

Son funciones de los Consejos Sectoriales:

- a) Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias y quejas al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas Municipales correspondientes.
- b) Ser informados de las decisiones que se tomen en las Comisiones Informativas y, en su caso, de las adoptadas por la Comisión de Gobierno, Alcaldía y Pleno, respecto a aquellos temas de interés para ello.
- c) Intervenir, por medio de un representante debidamente acreditado, en las sesiones de las Comisiones Informativas y del Pleno, en la forma que previene el Art. 227 y 228 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

TÍTULO SEXTO

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 21.

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 22.

1. Corresponderá a la Comisión Municipal de Gobierno, resolver sobre las iniciativas ciudadanas que se planteen en sus respectivos ámbitos.
2. La dirección será discrecional, y atenderá principalmente el interés público a que se dirigen y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.

Artículo 23.

1. Cualquier Entidad o Asociación, podrá plantear una iniciativa, bien por sí misma o a instancia de parte.
2. Recibida la iniciativa por el ayuntamiento, se someterá a información pública por el plazo de un mes, a no ser que por razones de urgencia, fuese aconsejable un plazo menor.
3. El Ayuntamiento deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a que termine el plazo de exposición pública.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE GOBIERNO

Artículo 24.

EL Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Art. 71 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

Artículo 25.

La consulta popular en todo caso contemplará:

1. El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.
2. El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 26.

1. Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.
2. Para la celebración de la consulta popular se estará a lo dispuesto en la Ley Andaluza 2/2001, de 3 de Mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía y disposiciones que la desarrollen o modifiquen.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE GOBIERNO

Artículo 27.

Las entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta a través de los Consejos Sectoriales, que esté relacionados con temas que afecten a su barrio o a la ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean trasladadas al Órgano competente.

Artículo 28.

En ningún caso, las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de los vecinos.

Artículo 29.

Los consejos Sectoriales podrán intervenir, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe, en aquellas Comisiones Informativas que traten asuntos de su respectiva competencia, cuando en el orden del día de las mismas figuren asuntos que afecten a estos colectivos, solicitándolo previamente de la Alcaldía-Presidencia.

Igualmente, los Consejos Sectoriales podrán efectuar exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubieran intervenido. A tal efecto, deberán solicitarlo a la Alcaldía con una antelación mínima de 48 horas a la fecha del Pleno y obtenida la autorización pertinente, efectuará su exposición con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

La participación de los Consejos Sectoriales en los órganos reseñados se efectuará a través de un único representante que deberá justificar su condición mediante documento fehaciente expedido por el Presidente del respectivo Consejo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA:

El Ayuntamiento Pleno en virtud de sus atribuciones establecidas en el Art. 22.2 b) de la Ley de Régimen Local, podrá crear otros órganos desconcentrados si las peculiaridades geográficas de organización del término municipal así lo aconseja para facilitar la participación de los vecinos en zonas separadas del casco urbano tales como pedanías, barrios y otros núcleos de población.

SEGUNDA:

Las dudas que suscribe la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por Alcaldía, previo informe de la Concejalía o Departamento encargado del Área de Participación Ciudadana, siempre de conformidad con lo establecido en la vigente Legislación Local y en los Acuerdos Municipales.

TERCERA:

En lo no previsto por el presente Reglamento se estará en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.
- Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley Reguladora de Derecho de Petición.
- Texto Refundido de las Disposiciones, vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real decreto Legislativo de 18 de Abril de 1986.
- Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales
- Reglamento Orgánico del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas o Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo. Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con los que en este Reglamento se disponen.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el Art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril

Dos Hermanas, 12 de Septiembre de 2003.